



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera Cundinamarca, Enero Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00067-00**
Accionante: **JORGE ALEJANDRO PRIETO FORERO**
Accionado **EAMOS ESP**
Vinculado **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JORGE ALEJANDRO PRIETO FORERO**, quien actúa en causa propia contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA- EAMOS E.S.P**, representada legalmente por **HELMUTH MAURICIO CÁRDENAS CAJAMARCA** en su calidad de GERENTE EAMOS E.S.P., con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que reside en el Municipio de Mosquera Cundinamarca, en el Barrio el Turpial, junto a su núcleo familiar integrado por su esposa Caterine Pernía Cano y su menor hijo Mathias Prieto, de 9 años.

Refiere que desde el año 2019 ha venido presentando problemas con la facturación del servicio de acueducto, EAMOS ESP, por un escape, según el diagnóstico de un funcionario de la empresa de acueducto, por lo cual presentó reclamación formal ante dicha oficina informándosele que derivado de dicho escape del contador, el valor de la facturación no era el real

Informa que por dicha situación presentó reclamación formal sin recibir respuesta clara y de fondo, operando la figura de silencio administrativo, por ende, presento ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios petición de silencio administrativo bajo radicado 20205291885992, por lo cual se inicio el tramite vinculando a EAMOS E.S.P sobre lo sucedido con la facturación del servicio de agua del solicitante.

Ostenta que hasta el mes de julio de 2021 recibió una notificación electrónica donde se le informaba el inicio de la actuación administrativa y se ordenaba decretar pruebas dentro del proceso por silencio administrativo contra EAMOS E.SP.

Afirma que debido a dicha situación desde el mes de septiembre de 2020 no continuó cancelando el servicio de acueducto hasta que no se resolviera su reclamación, acción que fue reafirmada por la Super servicios que en una de sus comunicaciones ordenó a EAMOS la suspensión de la facturación de acueducto en su vivienda hasta que no se resolviera la actuación administrativa de silencio administrativo

Manifiesta que en el mes de junio de 2021 tuvo contacto vía WhatsApp con el gerente de EAMOS en donde le informó que estaban trabajando con sus profesionales para tramitar su requerimiento sobre la fuga de agua y la facturación desproporcionada con el real consumo de su vivienda.

Refiere que después de esto el día martes 4 de enero de 2022 recibió una visita por parte de un funcionario de EAMOS E.S.P a su vivienda con una orden de suspensión del servicio de agua, ante esta situación se comunicó a la línea de EAMOS E.S.P con la funcionaria Carolina Barreto donde le informo sobre el trámite que seguía en curso con la Super Servicios y donde se ordenó la suspensión del cobro de acueducto entendiéndose también la prohibición de la suspensión del servicio de agua. Ante esta llamada la funcionaria le



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

dio la razón e indicó que había sido un error y que no se iba a llevar a cabo la suspensión del servicio, pese a lo anterior, el día 6 de enero de 2022 recibió una nueva comunicación a las 10:15 a.m. de parte de EAMOS E.S.P, donde de nuevo le informaban sobre la deuda que tenía con EAMOS E.S.P, y donde lo invitaban a llegar a un acuerdo de pago para evitar la suspensión del servicio. Sobre las 4 de la tarde sin tener posibilidad de acudir a realizar el acuerdo solicitado por la propia EAMOS E.S.P, llegó un funcionario que sin más palabras suspendió el servicio de acueducto en su vivienda. Esta actuación de parte de EAMOS E.S.P vulnero sus derechos fundamentales, inicialmente a un debido proceso donde podía haber llegado a un acuerdo de pago, de igual forma, al derecho al agua pues vive con su hijo menor de edad, el cual requiere de este servicio junto a su esposa para tener una vida digna.

A todo lo anterior, ostenta que el mismo día 6 de enero presento un derecho de petición vía correo electrónico a EAMOS E.S.P donde solicito la garantía a sus derechos fundamentales, habiéndosele brindado contestación, se le informa que dentro de los 15 días hábiles darían contestación al mismo, lo cual les afecta grandemente ya que requieren de este servicio público vital para su núcleo familiar

Finaliza indicando que acude a este Despacho Judicial como garante de sus derechos fundamentales vulnerados por parte de EAMOS E.S.P al suspender el servicio vital sin un debido proceso y afectando principalmente los derechos fundamentales de su menor hijo

PRETENSIONES

1. Se tutele los Derechos fundamentales a la salud, vida digna y el agua, los cuales están siendo vulnerados por **EAMOS E.S.P** del Municipio de Mosquera.
2. Ordenar al gerente, o a quien haga sus veces, de **EAMOS E.S.P**, que en un término perentorio se suministre, por lo menos, 50 litros de agua apta para el consumo humano a su familia, la cual está integrada por su menor hijo MATHIAS PRIETO, CATERINE PERNIA CANO, hasta que culmine el proceso administrativo que cursa en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en su defecto hasta que pueda realizar un acuerdo de pago con la entidad accionada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha Doce (12) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación vía correo electrónico a la empresa **EAMOS E.S.P**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma,

El Despacho observando que se adjuntó copia del auto numero 30318000124126 expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la cual se verificaba el inicio de una actuación administrativa y se decretaban pruebas, ordena mediante auto fechado diecisiete (17) de enero del año en curso VINCULAR a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, para que en el término de un día siguiente al recibo de la notificación se pronunciara sobre las pretensiones y hechos de la tutela

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Fue presentada contestación por parte de **HELMUTH MAURICIO CÁRDENAS CAJAMARCA**, Gerente de EAMOS E.S.P, (Representante legal), quien manifiesta que desde el año 2019 el accionante ha presentado problemas con la facturación y presentó la reclamación, situación que fue investigada por parte de la empresa con el fin de establecer el presunto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

aumento en el consumo de agua en el inmueble, para lo cual **EAMOS E.S.P**, realiza visita técnica y se evidencia que: *“se confirma lectura, se encuentra fuga en los sanitarios (2) al cerrar registros se observa que tiene fuga en la parte posterior del sanitario, fuga interna, habitan 3 personas”* por lo anterior **EAMOS E.S.P**, determinó que se trata de una fuga perceptible, por lo cual procedió a confirmar los valores facturados.

Debido a que se trata de una fuga perceptible, es el usuario quien debe tomar las medidas correctivas para mitigar no sólo el aumento en los consumos sino prevenir el desperdicio de líquido vital.

Manifiesta frente a la afirmación del accionante sobre que el valor de la facturación no es el real puesto que hay un escape en el medidor, **NO ES CIERTA**, pues como se mencionó anteriormente la empresa **EAMOS E.S.P**, cumplió con su obligación de ayudar al usuario a detectar fugas perceptibles, cuya reparación esta a su cargo, actuando conforme a lo establecido en el artículo 146 de la ley 142 de 1994, por lo tanto una vez establecida la causa de la desviación, como perceptible, al tener fuga en los dos sanitarios, la empresa esta en el derecho a cobrar lo medido.

Refiere que, respecto del silencio administrativo positivo, no es cierto, ya que **EAMOS E.S.P**, ha dado respuesta a cada una de las peticiones y recursos del accionante, motivo por el cual remitió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que avocara conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el accionante quien radico solicitud de reconocimiento de silencio administrativo positivo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual **NO** ha sido resuelto, por lo cual no es dable afirmar la procedencia de dicha solicitud.

Informa que el no pago de los servicios de acueducto y alcantarillado a causa de los supuestos errores en la facturación desde el mes de septiembre de 2020, no es cierta, puesto que verificado el sistema comercial se evidencia que el accionante no ha realizado pagos desde el periodo 06 del año 2019, por lo tanto, está en mora con el pago de 13 periodos consecutivos de facturación, para el caso de **EAMOS E.S.P** el servicio se factura cada dos meses como dispone el numeral 15 de la clausula 16 del contrato de condiciones uniformes que se adjunta, es decir no se ha cancelado 26 meses de prestación del servicio de acueducto y alcantarillado y su deuda asciende a la suma de un millón novecientos quince mil quinientos ochenta pesos (1.915.580)

Adicionalmente el accionante cuenta con un subsidio en las tarifas de acueducto y alcantarillado en cada factura por pertenecer al estrato 3, los cuales han sido aplicadas en debidamente forma. (Se adjunta tabla donde se detallan los descuentos por subsidio)

Indica que frente a la supuesta orden de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de solicitar a **EAMOS E.S.P**, la suspensión de la facturación del servicio publico y/o a no realizar corte en el suministro, no es cierta, ya que hasta el momento la empresa no ha recibido orden de ningún órgano de abstenerse de generar la facturación o de no suspender el servicio, lo cual se encontraría en contravía de lo mandado por disposiciones legales y contractuales.

Manifiesta que frente a la visita de un funcionario de **EAMOS E.S.P** con el fin de realizar suspensión es cierta, resalta que la empresa tenía orden de suspensión fechada 1 noviembre de 2021, y habiendo decidido dar un tiempo prudencial al usuario para que realizara el pago de la deuda o dar tramite a un acuerdo de pago, no se efectuó. Aun así el accionante se comunica con la funcionaria Carolina Barreto con el fin de oponerse a la suspensión del servicio, situación por la cual se le indico que no se ejecutaría dicha suspensión ese día hasta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

que no se validara la veracidad de lo manifestado por el mismo en garantía a su derecho al debido proceso, y nuevamente se le reitero la invitación de acercarse a las instalaciones de EAMOS E.S.P, para realizar el pago de la deuda o acceder a un acuerdo de pago a cuotas y evitar la suspensión del servicio, recomendación que el accionante omitió nuevamente.

Refiere que los hechos ocurridos el 6 de enero del año que avanza, son ciertos, que el accionante no realizo acuerdo de pago a pesar de las llamadas que la empresa y es cierto que se realizó la suspensión del servicio por el no pago de 13 periodos consecutivos, correspondientes a 26 meses de prestación del servicio en mora.

CONTESTACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

A través de MARTIN ALEJANDRO GARZON JARAMILLO, actuando en calidad de Apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifiesta que la entidad vinculada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante.

Señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones pues se detalla que el accionante radico ante la Superintendencia una solicitud de reconocimiento de los efectos de silencio administrativo positivo radicada bajo el numero número 20205291885992 de fecha 9 de septiembre de 2020, donde el usuario solicito el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo por la presunta transgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994m por falta de respuesta de la petición presentada el 4 de agosto de 2020 en sede empresarial. Por ende, dicha solicitud no se tramita de acuerdo con lo previsto en la Ley 1755 de 2015, es decir dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de radicación de la petición, esto en razón a que las peticiones por configuración de silencio administrativo positivo contra un prestador, es una actuación administrativa que no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco, por lo establecido en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994.

El tramite a seguir es el establecido en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título III, Capítulo I, razón por la cual esta Superintendencia procederá a adelantar la actuación administrativa contra la empresa o en su defecto se dará inicio a la indagación preliminar contemplada en el artículo 34 del CPACA, en ambos casos se le estará comunicando la decisión que se adopte en forma oportuna, es decir, primero se adelanta el procedimiento de verificación de los efectos del silencio y en caso que la empresa haya vulnerado el artículo 158 de la Ley 142 de 1994m se procederá a ordenar el reconocimiento de efectos de silencio, actos administrativos que son notificados a las partes.

Aduce que realizada la búsqueda en el sistema de gestión documental Orfeo encontró que para el 29 de julio de 2021, la Superintendencia recibe por parte del señor Prieto Forero una solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera con radicado número 20205291885992 para lo cual a través de respuesta brindada por la Superintendencia delegada para la protección del usuario se informa que se procederá adelantar la actuación administrativa correspondiente o en su defecto se dará inicio a la respectiva indagación preliminar, actuación que en su defecto se llevo a cabo, por auto fechado 28/06/2021

A todo lo anterior, concluye que la entidad investigada presento descargos el día Diez (10) de agosto de os mil Veintiuno (2021), lo cual se encuentra en análisis.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor, **JORGE ALEJANDRO PRIETO FORERO** actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que **EAMOS E.S.P** ha vulnerado sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar integrado por su menor hijo MATHIAS PRIETO, y su señora CATERINE PERNIA CANO.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y el agua de Jorge Alejandro Prieto Forero y su núcleo familiar conformado por su menor hijo y esposa; si los mismos han sido vulnerados y en consecuencia debe disponerse la reconexión del servicio de agua en su vivienda hasta tanto se adelante el proceso que por silencio administrativo ha iniciado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en su defecto hasta que el mismo llegue a un acuerdo de pago por el servicio de agua suministrado y dejado de cancelar desde el periodo 06 del año 2019.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Derecho a la vida y a la Salud

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (arts. 11 y 12 C.N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P)

El art. 11 de la C.N. consagró el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso:

"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T 760 de 2008, se "ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales' es el concepto de '**dignidad humana**', el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en sentencia T-801 de 1998, ***"es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor"***. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana."¹

Derecho a La Dignidad Humana

A partir de una interpretación sistemática de la Constitución, la Corte Constitucional ha indicado que la dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección: (i) la autonomía individual, (ii) las condiciones materiales para el logro de una vida digna y (iii) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. Finalmente, la Corte indicó que el mecanismo de protección de este derecho es la acción de tutela.

De acuerdo con la Corte, por regla general, la dignidad se "tutela" de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros. Dada la amplitud de este concepto, la Corte ha sido particularmente exigente a la hora de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

demostrar o exigir la demostración de la existencia de una amenaza o vulneración de la dignidad humana. En este sentido, es fundamental tener en cuenta que en principio debe demostrarse la vulneración de alguno de los restantes derechos fundamentales cuyo contenido deóntico resulte más claro, pues no parece probable que la Corte admita o formule una argumentación más amplia que la expuesta.

DERECHO FUNDAMENTAL SERVICIO PUBLICO DE AGUA

La sentencia T 740 de 2011 nos refiere sobre este Derecho Fundamental: *“El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*

Ahora bien, bajo el caso en estudio encuentra el Despacho Judicial, que deberá acceder a la protección de los derechos fundamentales del señor **JORGE ALEJANDRO PRIETO FORERO**, quien actúa en nombre propio y los de su núcleo familiar, teniendo en cuenta que está integrado por la señora Pernía Cano pero también por un menor de edad Mathias Prieto, estando incluido como persona de especial protección, se verifica lo anterior con la copia de la tarjeta de identidad número 1.016.959.764, adjunta con el escrito constitucional.

Al respecto tenemos la Sentencia T 374 de 2018 en la que se establece:

“INTERES SUPERIOR DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL RESPECTO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES-Vulneración por suspender completamente el servicio de agua potable cuando el inmueble es habitado por niños, personas en situación de discapacidad y adultos mayores

Cuando se encuentran sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha asumido una posición clara. Ha indicado que determinados grupos de personas o comunidades gozan de una garantía reforzada al derecho fundamental al agua, de modo que cuando el juez decida sobre su suministro, debe tener especial precaución cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos. Al presentarse estas situaciones, el derecho de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios a cortar el suministro de agua por falta de pago de varias facturas acumuladas se ve limitado; en este sentido la Corte estima que en esos eventos se presenta una colisión entre derechos o principios constitucionales. De un lado, el derecho de la empresa a recibir el pago por la prestación de un servicio fruto de un contrato de suministro oneroso y por el otro, los derechos fundamentales al agua y a la vida en condiciones de dignidad de los usuarios o suscriptores. Enfrente de dicha tensión, este Tribunal ha indicado que resulta desproporcionado que se interrumpa el servicio de agua, cuando este afecta a sujetos de especial protección constitucional, pues es muy bajo el recaudo de dineros que se logra con la interrupción del suministro de agua, pero sí es una restricción importante a los derechos a la vida digna”.

Igualmente tenemos lo establecido en la Sentencia T 740 DE 2011, donde se indica: *“Ante el incumplimiento en el pago de más de dos periodos consecutivos de facturación, la empresa del servicio público de acueducto deberá, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, informar la situación crediticia del usuario y el*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

procedimiento a seguir para que éste pueda ponerse al día en sus obligaciones. Para tal fin, en caso de que la persona a la que se le preste el servicio no pueda cancelar de manera inmediata la deuda, dicha entidad debe mantener la prestación del servicio y con la aquiescencia de éste, deberá elaborar acuerdos de pago con plazos amplios y cuotas flexibles teniendo en cuenta la capacidad económica del usurario, con el objetivo de que la pueda ponerse al día con el pago de las obligaciones causadas por el consumo del referido servicio público. Tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios al momento de la elaboración de los mencionados acuerdos busca dar posibilidades efectivas a éstos para saldar las deudas que ha contraído por la prestación del servicio público, pues de no ser así, los acuerdos serían fórmulas vacías o ilusorias que nunca darían una solución adecuada a la situación que se presenta, generando con ello una afrenta a los derechos fundamentales de los usuarios”

Ahora bien, se corrobora que desde el mes de octubre del año 2019 el accionante ha presentado problemas con la facturación y presentó reclamación ante EAMOS ESP, quien a través de sus funcionarios procedió, mediante orden de trabajo 2019002466 de fecha del 30 de octubre de 2019, a realizar visita, a través de la cual se confirmó lectura, encontrando fuga en los sanitarios (2), al cerrar registros se observa que tiene fuga en la parte posterior del sanitario, fuga interna, habitan 3 personas. Por lo anterior la empresa EAMOS E.S.P. determina que se trata de una fuga perceptible y procede a confirmar los valores facturados. Quienes refieren que según la ley 142 de 1994 por ser una fuga perceptible los usuarios deben realizar las medidas correctivas para mitigar el aumento del consumo y prevenir el desperdicio del líquido vital.

En cuanto a la suspensión del servicio se evidencia que se realizó el día 6 de enero el año en curso, debido al no pago de 13 periodos consecutivos, correspondientes a 26 meses de prestación de servicio, se evidencia que la accionada EAMOS E.S.P. notifica al accionante al Señor Alejandro Prieto, el cual firma el recibido y se le informa, sobre la “RESOLUCION CRA 955 DE 2021(27 de septiembre), la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, establece que a partir del 1 de noviembre de 2021, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de Acueducto deberían aplicar lo previsto en los artículos 140, y 141 de la Ley 142 de 1994 es decir realizar las acciones de “suspensión por incumplimiento”, terminación y corte de servicio”. Además, le hace saber al Accionante que si no puede realizar el pago debe acercarse a las oficinas de la Accionada con un listado de documentos, para realizar un convenio de financiación.

Igualmente, se evidencian respuestas por parte de la Accionada Acueducto y Alcantarillado de Mosquera EAMOS ESP, a todas las comunicaciones vía correo electrónico enviadas por el Accionante, a través del mismo medio, con fechas 18 de diciembre, 4 de julio, 17 de julio de 2020, se observa que se le comunico al accionante la deuda pendiente y se le invito para que efectuara el pago o realizara abonos lo antes posible, actuación de fechas 10 de agosto de 2020 y 5 de septiembre del mismo año.

A todo lo anterior, el Despacho manifiesta que accederá a salvaguardar los derechos del petente y de su núcleo familiar, pese a que resulto probado dentro del expediente que dicha suspensión se efectuó por parte del Acueducto, pues el solicitante se ha negado de manera injustificada a celebrar un acuerdo de pago, y en espera de la decisión del proceso de silencio administrativo, por esta razón se le requerirá para de manera inmediata se acerque a las instalaciones de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera EAMOS ESP, para que se lleve a cabo el mismo, sin más dilaciones, y así salvaguardar sus derechos y los de su menor hijo como también los intereses de la empresa prestadora del servicio de agua.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, no sobra recordarle al accionante el deber que también le asiste como usuario en verificar y mandar reparar los inodoros y demás bienes muebles que están afectando la facturación del servicio de agua que se le está prestando, pues no puede pretenderse que a través de un proceso que por silencio administrativo inicio, se le exonere de un pago por un servicio prestado y dejado de cancelar sin justa causa por circunstancias atribuibles únicamente al mismo. En consideración a este Despacho Judicial debe de estarse al día en el pago de facturación respecto al servicio prestado y en su defecto si debe de realizarse algún descuento o devolución por parte de la empresa prestadora, deberá de procederse a dicha actuación cuando así corresponda.,

Al respecto, la sentencia T 374 DE 2018, nos establece ***“Suspensión del servicio por mora en el pago. Cuando se trata de mora en el pago de los servicios públicos, la Corte Constitucional ha partido de la base de que, de acuerdo con la Ley 142 de 1994, el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios es oneroso, por lo cual faculta a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora como contraprestación por el servicio suministrado, siendo razonable desde una perspectiva constitucional, que el legislador les otorgue a aquellas, la posibilidad de suspender el servicio público “si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación”.***

Pero de igual modo ha especificado la H. Corte Constitucional que dicha facultad no es absoluta, pues “el carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios explica el deber del usuario de pagar las facturas correspondientes, pero no justifica que no sean respetados en su dignidad en tanto seres humanos”², por lo cual las compañías están limitadas para ejercer la prerrogativa de suspensión cuando en su ejercicio puedan vulnerar gravemente los derechos fundamentales de los suscriptores³.

En ese sentido, atendiendo a la importancia del derecho fundamental al agua para la supervivencia humana en condiciones dignas, esta Corporación ha considerado que no procede la suspensión del servicio público de acueducto cuando i) como consecuencia de la suspensión se desconozcan o se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los habitantes en el inmueble, ante su imposibilidad de acceder al recurso hídrico a través de otras fuentes, y ii) el incumplimiento en el pago por parte del responsable sea involuntario⁴.

Por ello, se ha señalado que tales empresas deben hacer un estudio de las condiciones propias del usuario antes de proceder a suspender el servicio y, a su vez, el suscriptor tiene la carga de poner en conocimiento la concurrencia de las causales ya descritas⁵, de modo que el incumplimiento de esta última obligación en cabeza del suscriptor en ningún caso puede ser obstáculo para que las personas que estén en situación de indefensión no tengan acceso al servicio de acueducto con ocasión de un actuar negligente por parte de sus representantes⁶.

Pero también ha especificado que el establecimiento de estas reglas no puede entenderse como una autorización para que los usuarios no cumplan con la obligación de pago derivada del contrato de servicios públicos⁷, por lo que este Tribunal, basado en informes

² Sentencia C-150 de 2003

³ T-394 de 2015 y T-573 de 2013

⁴ Cfr. Sentencia T-717 de 2010.

⁵ Ver sentencia T-163 de 2014.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-394 de 2015 y T-717 de 2010.

⁷ Al respecto pueden revisarse las sentencias T-980 de 2012 y T-546 de 2009.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de la Organización Mundial de Salud, ha determinado que cuando un suscriptor no pueda cancelar el servicio de agua y lo requiere para garantizar su integridad, tendrá derecho al acceso al mínimo de líquido para sobrevivir, el cual equivale a 50 litros diarios por individuo, sin perjuicio de sus deberes de comprometerse a no realizar reconexiones ilegales y buscar los medios para cancelar su obligación⁸.

En conclusión, se ha indicado que si bien es un derecho y un deber de las empresas prestadoras suspender el suministro del servicio de acueducto cuando han transcurrido dos periodos de facturación sucesivos en los que el usuario no haya efectuado el pago de lo debido, no resulta aceptable realizar tal procedimiento si con esto se afectan derechos fundamentales de sujetos en estado de vulnerabilidad, pero sí es razonable cambiar la forma en que se realiza el suministro, para limitarlo a la cantidad mínima de agua mientras se efectúa un acuerdo de pago y se cancela la deuda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el núcleo familiar del accionante esta conformado por un menor de edad que goza de especial protección, se accederá a la protección de los derechos fundamentales del petente y se ordenará lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA DIGNA, Y AL AGUA, invocado por el señor **JORGE ALEJANDRO PRIETO FORERO** y su núcleo familiar con formado por su esposa y su menor hijo de 9 años de edad contra el **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA "EAMOS ESP"** representada legalmente por el SEÑOR **HELMUTH MAURICIO CÁRDENAS CAJAMARCA** en su calidad de Gerente.

SEGUNDO: ORDENAR al accionante **PRIETO FORERO** y al **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA "EAMOS ESP"** representada legalmente por el SEÑOR **HELMUTH MAURICIO CÁRDENAS CAJAMARCA** en su calidad de Gerente, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia se lleve a cabo **ACUERDO DE PAGO** para la cancelación de las facturas adeudadas y en consecuencia a esto se proceda a la reconexión y suministro del servicio de agua en la vivienda del accionante y su familia.

Se advierte que el acuerdo de pago, dependiendo la decisión de fondo que se tome respecto al proceso que por silencio administrativo se adelanta, si es procedente y pertinente podrá ser modificado, cambiado, adicionado o dejarse sin valor ni efecto para el cumplimiento del mismo.

TERCERO: ADVERTIR al accionante **JORGE ALEJANDRO PRIETO FORERO**, que es su deber realizar las reparaciones de las fugas perceptibles, para evitar el desperdicio del preciado líquido y así se efectuó la normalización del consumo que es objeto de inconformidad.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción Constitucional a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por no encontrar de su parte vulneración a derecho fundamental alguno del petente.

⁸ Cfr. Sentencias T-641 de 2015, T-790 de 2014, T-242 de 2013, T-928 y 740 de 2011, y T-546 de 2009.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como al Representante Legal o quien haga sus veces de a la entidad accionada como de la vinculada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826bf313c1ec8d3615f73befc633e6e0df6c24f730a50f26adb16d320ba2e007**
Documento generado en 21/01/2022 01:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>